

14 de abril de 1994.

Señora
DORA LESBIA PALACIOS
Alcaldesa Municipal del
Distrito de Antón
Antón, Prov. de Coclé ✓

Honorable Alcaldesa:

Con sumo placer nos referimos a su consulta contenida en el Oficio N° 218 del 23 de marzo último, la cual reza así:

"Preguntamos Señor Procurador:

¿Es competencia del Concejo Municipal de Antón, suprimir los cargos de Secretaría de las diferentes Corregidurías?

¿Es competencia del señor Corregidor nombrar a sus subalternos, en este caso a la secretaria?"

Conviene para los efectos de ofrecer mejor criterio, que definamos correctamente lo que significa la atribución que se le concede al Consejo Municipal en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que le permite crear o suprimir cargos municipales. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 17 Los Concejales Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

- 6) Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes."

Como debemos entender, la función pública se ejerce mediante una estructura administrativa cuyas funciones están debidamente señaladas en Acuerdos Municipales que aprueba el respectivo Consejo Municipal. Para estos fines se crean cargos públicos municipales en los cuales se designan personas con facultades para llevar a cabo esa labor pública.

La creación de cargos responde a una necesidad del servicio a nivel municipal y es por ello que además de crear la posición se le deben indicar o determinar sus funciones, sus períodos, la asignación presupuestaria para su funcionamiento, siendo importante comprender que algunos cargos creados adquieren la calidad de permanente por la naturaleza del servicio y la necesidad del mismo.

En relación con su primera pregunta debemos indicar que las Corregidurías forman parte de lo que se conoce como funcionarios de Policía, entre los cuales figura a la cabeza el Presidente de la República, los Gobernadores, Alcaldes y Corregidores y los Despachos deben funcionar con el personal adecuado y necesario para una eficiencia en el servicio. En consecuencia, no debe suprimirse ninguna posición que resulte indispensable para cumplir los fines de justicia de Policía. A tal efecto el Artículo 865 del Código Administrativo reza así:

"ARTICULO 865: Los jefes de Policía que son funcionarios del orden político, designados por el artículo 926 se dividen en jefes ordinarios y especiales, o subalternos. Son los primeros, el Presidente de la República, en todo el territorio de ésta, Gobernador y el Alcalde en sus respectivas circunscripciones administrativas, y los segundos, los Corregidores, Regidores y Comisarios."

La superioridad en los jefes ordinarios de Policía es relativa y corresponde a la categoría que estos empleados tienen en el orden político administrativo."

Por otro lado, es conveniente transcribir el artículo 869 del Código Administrativo en lo relativo al nombramiento de los empleados en cargos empleados por el Consejo Municipal:

"ARTICULO 869: El Alcalde, como Jefe de Policía del Distrito, hará el nombramiento de los empleados del ramo creados por el Consejo Municipal."

Por lo anterior, el cargo de Secretaria de los Corregidores es una posición que forma parte de las autoridades subalternas en un despacho de policía y cuya presencia es conveniente, ya que las resoluciones que dicte este funcionario deben ser igualmente firmadas por sus Secretarias y además por la razón de las funciones que ejerce el propio Corregidor, algunas de las cuales requieren sus salidas del Despacho en horas hábiles, exigen la presencia de las Secretarias para evitar el cierre de la Oficina y darle continuidad al servicio como la Ley lo exige.

Debemos señalar además que como el presupuesto es un plan anual que se aprueba y en el cual se incluyen las partidas necesarias para el pago de los funcionarios municipales, cualquier modificación de su estructura o supresión de cargos debe regir a partir del presupuesto del año siguiente, por lo cual resulta por un lado impropia e ilegal la eliminación de la posición con efecto inmediato. Por otro lado ante la necesidad de la posición no es recomendable adoptar esta medida porque la facultad de suprimir cargos que tiene el Consejo Municipal, está relacionada con aquellos que no sean necesarios para el Servicio Público Municipal.

Finalmente como hemos indicado al transcribir la norma que así lo autoriza, es el Alcalde del Distrito el funcionario que debe nombrar los empleados municipales que prestan servicio en las Corregidurías y no el Corregidor. Así lo establece el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones;

...

4) Nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional."

Aquí dejamos absuelta su consulta, la que esperamos haya
satisfecho su solicitud.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

20/DSS/an